



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-01034

Por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que hace la abogada María Fernanda Sánchez Osorio al poder que le fuere conferido por Systemgroup S.A.S., quien tiene pleno conocimiento de ello, según la documentación adjunta (derivado 0005).

En todo caso, se aclara que los abogados Ramón José Oyola Ramos y Jessika Mayerly González Infante cuentan con mandato judicial vigente para representar los intereses de la ejecutante.

En ese sentido, se requiere a dicho extremo procesal para que adelante las gestiones tendientes a notificar al ejecutado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00012

Atendiendo lo manifestado por la procuradora judicial de la parte ejecutante en escrito remitido al correo institucional del Juzgado el pasado 27 de mayo, por ser procedente y en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor. Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00049

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Tercero. ENTREGAR a la parte ejecutada las sumas de dinero que se encuentren consignadas por cuenta de este proceso. Elabórense los títulos judiciales respectivos. Lo anterior, siempre y cuando no medie solicitud de remanentes.

Cuarto. SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2022-00114

En atención a que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que hace la abogada Jenny Constanza Barrios Gordillo al poder que le fuere conferido por Apoyos Financieros Especializados S.A.S.

De otro lado, conforme a lo solicitado por Leidy Viviana Huertas Preciado en su calidad de tercer suplente del gerente general de la empresa, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por normalización de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba Extraprocesal – Exhibición No. 2022-00260

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte convocada se encuentra debidamente enterada de la existencia de las presentes diligencias, por lo que las actuaciones y providencias que en adelante se emitan se le notificaran por anotación en el estado.

Igualmente, se tiene en cuenta que el abogado Juan Felipe Caicedo Chaux actúa en nombre propio y como representante legal y apoderado de Caicedo Chaux Abogados S.A.S.

En los términos de los artículos 186, inciso 2º, y 129, inciso 3º, del C.G.P., de la oposición a la exhibición de documentos formulada por los convocados, se corre traslado a los solicitantes por el término de **tres días** para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto y pidan las pruebas que consideren pertinentes.

Conforme lo anterior y con ocasión al trámite que se adelantará con relación al incidente de oposición en comento, se advierte a las partes que la audiencia programada para el próximo 6 de julio no se llevará acabo.

Si aún no se ha hecho, por secretaría compártase el link del expediente a las partes y sus apoderados judiciales para que lo puedan consultar, y ejerzan su derecho a la defensa en la forma que a bien lo tengan.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 071 Hoy 05-07-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00319

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **RICARDO RÍOS LÓPEZ** contra **LUIS GONZALO CÁRDENAS SIERRA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: CÍTESE a **BERNARDO ANTONIO HERRERA PÁEZ** en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble pretendido en usucapión.

TERCERO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EMPLÁCESE** al demandado, al acreedor hipotecario y a las personas indeterminadas. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

SEXTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Oficiése.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **Henry Esteban Castiblanco Briceño** como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022-00324

Subsanada en debida forma la demanda y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **QGS-990** de propiedad de **Ángel Alberto Torres Caro**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos señalados en el numeral 2º del acápite de peticiones.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Sandinelly Gaviria Fajardo** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rendición Provocada de Cuentas No. 2022-00352

Con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por **ÁLVARO ORTEGA BARRAGÁN** contra **PRODEMUS COLOMBIA S.A.S.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en legal forma.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Edilson José Bello Ospino** como apoderado del demandante en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Compártase el link del expediente a la parte demandante para que lo pueda consultar y para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00415

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, comoquiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la inconsistencia advertida en el auto inadmisorio, el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

Al punto, téngase en cuenta que junto a su escrito de subsanación el demandante aportó un mensaje de datos remitido al correo electrónico suministrado en la demanda y perteneciente a la ejecutada; sin embargo, del mismo no se evidencia que se hayan adjuntado los archivos contentivos del escrito de demanda y sus anexos. Luego, no puede afirmarse que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y, por ende, tampoco se subsanó la causal de inadmisión aludida.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento No. 2022-00420

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, comoquiera que la parte demandante no subsanó las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio, el Juzgado **RECHAZA** la demanda. Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2022-00421

Atendiendo lo manifestado por la procuradora judicial de la parte solicitante en escrito remitido al correo institucional del Juzgado el pasado 27 de mayo, por ser procedente y en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor. Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2017-00443

No se accede a la corrección solicitada por la abogada Roncancio Orrego, comoquiera que la sentencia proferida el pasado 6 de junio, en especial el párrafo cuestionado, es claro en su redacción en cuanto a que los herederos de la sucesión intestada son: Luz Dary Castiblanco Montoya, en su condición de compradora de los derechos herenciales a título universal del heredero Olegario Chala Jiménez, y María Rosa, María del Carmen y José Santos Chala Hilarión.

Por lo demás, los porcentajes para cada sucesor se encuentran debidamente discriminados y detalladas en el trabajo de parición rehecho por el abogado Lerman Darío Ramírez Yanquen (derivado 0002), el que no fue objetado y deberá protocolizarse junto con la providencia mencionada.

Secretaría proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00189

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial sustituto de la ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. ENTREGAR a la parte ejecutada las sumas de dinero que se encuentren consignadas por cuenta de este proceso. Elabórense los títulos judiciales respectivos.

Cuarto. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00480

Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 a.m. del 27 de julio del año 2022** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3º y 4º del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Fidelia Torres Mesa, Sonia Stella Barriga Ortiz, Rubén Darío Bermúdez Vargas, Nohora Rico Daza, Hernán Jiménez y William Díaz Silva, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 *ibídem* y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

2º. De la demandada Gloria Inés Escarpeta Vargas

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.3. Testimoniales: Cítese a Blanca Edy Rodríguez Romero y Pedro Armando Escobar, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3º. Del Instituto de Crédito Territorial:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

4º. Del curador ad-litem de las personas indeterminadas:

4.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

4.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00480

Se resuelven las excepciones previas planteadas por la demandada Gloria Inés Escarpeta Vargas, para lo cual se **Considera:**

1.- Con apego a lo normando en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la excepcionante alegó la configuración de la excepción de prescripción o caducidad de la acción de pertenencia.

También mencionó la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, fundado en que se materializó la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y la proponente continuó siéndola propietaria del bien materia del proceso. Lo anterior conllevó a que ella presentara demanda reivindicatoria en contra del aquí demandante, la que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No.- 2019-00880.

2.- Oportunamente el activo solicitó declarar no probados los anteriores medios de defensa, en la medida que no fueron presentadas en escrito separado como lo ordena la ley; que la excepción de caducidad o prescripción no se encuentra enlistada en la codificación adjetiva y; que no se configura el pleito pendiente aludido, en la medida que el juicio reivindicatorio que sirve de sustento a la misma terminó con sentencia desfavorable a la reivindicante, aclarando que el aquí demandante no estaba en la obligación de proponer la excepción de prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de dominio.

3.- De las excepciones previas debe recordarse que, según la doctrina, *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*.¹

Esa connotación, -la de previas- es taxativo, es decir, la ley es la que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los explícitamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso. Es por ello que, al no atacar las pretensiones, su resolución se hace de manera previa a la etapa probatoria, con la finalidad de que la controversia transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

3.1.- Al volver al caso bajo estudio, se tiene que, como bien lo dijo el demandante, la excepción de prescripción o caducidad de la acción no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas expresamente autorizadas por el legislador en el artículo 100 referido. De ahí que su resolución sea inviable e improcedente por prematura, pues será en la decisión que finiquite la instancia en la que deberá abordarse ese tema.

3.2.- En cuanto a lo que tiene que ver con la excepción de pleito pendiente, vale la pena destacar que su configuración requiere la presencia concurrencial de los siguientes requisitos: *i)* que se esté adelantando otro proceso judicial entre las mismas partes, *ii)* identidad en cuanto al petitum, *iii)* identidad de las partes; e *iv)* identidad en la causa petendi.

En este asunto, está acreditado que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá cursa o cursó un proceso entre las partes aquí enfrentadas (radicado 11001-40-03-003-2019-00880-00); sin embargo, por la naturaleza del litigio allí ventilado - reivindicatorio-, no puede sostenerse que tiene identidad de causa y de petitum, pues mientras aquel pretende la recuperación por parte del dueño del derecho de dominio del inmueble, este propende por esclarecer si un tercero poseedor adquirió por la vía de la prescripción ordinaria esa propiedad. Lo anterior con independencia de que, eventualmente, que no es el caso, uno de los procesos pueda estar supeditado a lo resuelto en el otro (el reivindicatorio respecto del de pertenencia).

De todas maneras, cumple resaltar que, conforme al acta de audiencia obrante a folio 406 del cuaderno principal del derivado 0001, el 26 de enero de la anualidad anterior el Juzgado Tercero en comento decidió de fondo la discusión planteada, declarando probada la excepción de *“prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por la demandante”*, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda y declarando la terminación del proceso. Luego, ya no subsiste pleito pendiente entre las partes por las razones acotadas.

4.- En ese orden de ideas, las excepciones previas propuestas están llamadas al fracaso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas como previas por la demandada Gladis Inés Escarpeta Vargas.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

ofsg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-00801

Habiéndose aportado oportunamente los reparos fundamento de la apelación, por Secretaría remítase inmediatamente la alzada al el superior.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica No. 2020-00195

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, 20 del Decreto 2265 de 1969, 226 y siguientes, y 399, numeral 6º, del Código General del Proceso, se requiere a la empresa demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para que, en el término de **veinte días** hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, aporte un dictamen pericial elaborado por alguno de los peritos que aleatoriamente designe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúe los daños causados y la indemnización correspondiente. La anterior carga se impone a la demandante en aplicación de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º el artículo 167 del C.G.P.¹

Por secretaría, si no se ha hecho, remítase el link del expediente a las partes y a sus apoderados para que lo consulten y realicen las gestiones que consideren pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

ofsg

¹ "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código" (Destaca el Despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2020-00451

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por extinción de la obligación garantizada, dado que el deudor restituyó la tenencia del vehículo en cuestión al acreedor.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00479

Registrado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio CORCHOS BARCELONA identificado con matrícula mercantil No. 02713614 de propiedad de la ejecutada ubicado en la Cc Par La Colina carrera 58 D No. 145 – 51 L B06 de esta ciudad, el Despacho ordena el secuestro de la respectiva unidad comercial.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o de Descongestión de Bogotá D. C., y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para designar secuestre y fijarle los gastos que considere pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 071 Hoy 05-07-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00479

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes y la documentación visible a derivado 012, se tiene por notificada a la sociedad ejecutada. Secretaría contabilice el término con que cuenta dicho extremo procesal para descorrer el traslado de la demanda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 071 Hoy 05-07-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00511

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, en vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., (derivado 012) y en los demás documentos aportados, quien que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y como el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

ofsg



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00140

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el procurador judicial del ejecutado en contra del mandamiento de pago dictado en este asunto, para lo cual han de tenerse en cuenta lo siguiente:

Consideraciones

1.- El recurso se sustentó en que el título valor base de la ejecución no contiene la firma, signo o contraseña de quien lo crea; además, tampoco se encuentra aceptada, para lo cual basta revisar los espacios destinados para ello. Y precisó que, si bien en la letra de cambio se evidencia una firma y sello “JEB” con la palabra manuscrita “acepto”, tal anotación no se encuentra en el cuerpo de esta, por lo que no se tiene certeza de haber sido aceptada, considerando que debe exhibirse el original del título valor para despejar las dudas planteadas.

2.- Surtido el traslado de rigor, la ejecutante expresó que en el reverso de la letra de cambio se consignó la palabra “acepto”, seguida de la firma del representante legal y del sello de la compañía ejecutada.

3.- Tratándose de procesos ejecutivos, si el demandado pretende atacar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, podrá hacerlo siempre y cuando el sustento de sus alegaciones se funde en una o varias de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., luego no es viable que se impetre aquel mecanismo de defensa si este se cimienta en causales distintas a las irregularidades procedimentales allí determinadas.¹

La excepción previa de inepta demanda, que es la que comporta analizar en este momento dados los fundamentos en que el ejecutado cimentó su defensa, se encuentra plasmada en el numeral 5º del artículo 100 del ordenamiento procesal general, y se configura bajo dos supuestos: *i)* cuando se presenta la demanda sin el lleno de los requisitos establecidos para ello en los que se requiere que a la demanda se acompañen documentos para corroborar circunstancias fácticas o jurídicas que se desprendan de los hechos y/o pretensiones del libelo introductor o dependiendo de la clase de proceso y; *ii)* cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, siendo el primero de ellos el que será estudiado en esta providencia.

4.- Precisado lo anterior, se tiene que los inconformismos exteriorizados por el recurrente no pueden abrirse paso, básicamente porque se demostró lo contrario a lo alegado.

¹ Artículo 442, numeral 3º, del Código General del Proceso: “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”.

Resulta imperioso remitirse al título valor aportado como báculo de la acción para observar que se cumplen todas las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., ya que, consta por escrito; está firmado y aceptado por el representante legal de la empresa deudora en el reverso del documento, incluso con el sello de la empresa, sin que nada de ello haya sido desconocido o tachado de falso; se individualizó la persona a favor de quien debía hacerse el pago (Marina Bejarano); se especificó con claridad la obligación dineraria pactada que el instrumento contiene de acuerdo a su literalidad (\$45'000.000) y; su vencimiento se convino a un día cierto determinado (8 de octubre de 2019).

Entonces, la firma del representante legal y el sello de la empresa demandada impuestos en el reverso de la letra de cambio en cuestión, dan cuenta de la conformidad con la existencia de la acreencia cobrada, y el hecho de que no se hayan reprochado tales actos hasta el momento, hacen presumir, inicialmente, que pertenecen o son los que habitualmente realizan para sus negocios jurídicos y que es consciente de la obligación que se le cobra.

En todo caso, bien puede el demandado pedir en la contestación de la demanda la exhibición de la letra de cambio por parte de la ejecutante, o lo hará el Juzgado de oficio de considerarlo pertinente, lo cual tendrá lugar al momento de abrirse a pruebas el debate (artículos 78, numeral 12º, 246, inciso 2º, y 266 del C.G.P.).

5.- Basten las anteriores precisiones para despachar desfavorablemente el recurso impetrado, por lo cual la providencia censurada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la orden de pago librada en este asunto, por lo considerado en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con que cuenta la ejecutada para descorrer el traslado de la demanda. Compártase a ambas partes el link del expediente con miras a que lo puedan consultar y para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 071 Hoy 05-07-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2021-00191

En atención a que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que hace la abogada Jenny Constanza Barrios Gordillo al poder que le fuere conferido por Apoyos Financieros Especializados S.A.S.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00460

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. ENTREGAR a la parte ejecutada las sumas de dinero que se encuentren consignadas por cuenta de este proceso. Elabórense los títulos judiciales respectivos.

Cuarto. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00622

Téngase en cuenta que la ejecutada Kellys Margarita Gamarra Pérez se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, en vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (derivado 0005) y en los demás documentos aportados, e incluso de manera personal posteriormente, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y comoquiera que la demandada durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

ofsg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2021-00630

En atención a que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que hace la abogada Jenny Constanza Barrios Gordillo al poder que le fuere conferido por Apoyos Financieros Especializados S.A.S.

Secretaría desglose la providencia militante a derivado 0007 e incorpórese al proceso que corresponde (2020-00630), dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2021-00813

Conforme lo solicitado por el procurador judicial de la parte solicitante, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**
Hoy **05-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2021-00895

Conforme a lo solicitado por Leidy Viviana Huertas Preciado en su calidad de tercer suplente del gerente general de la sociedad petitionaria, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 2.2.2.4.1.31 de la Ley 1835 de 2015, el Juzgado Dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por normalización de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 071**

Hoy **05-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ